LEY DE 16 DE OCTUBRE DE 1893

Abogados.- Impuesto que deben pagar para recibirse.

MARIANO BAPTISTA, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el congreso nacional, ha sancionado la siguiente ley;

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

Artículo único. — El impuesto de que habla el artículo 276 de la ley de organización judicial, será de cinco bolivianos y se empozará en los tesoros departamentales, sin cuyo recibo no será admitido el pretendiente al examen de abogado.

Comuníquese al poder ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del congreso nacional— La Paz, octubre 14 de 1893.

Severo F. Alonso. José Vicente Ochoa. Antonio Modesto Vásquez S. Secretario.

Casto Román D. Secretario.

Palacio de gobierno en La Paz, á los 16 días del mes de octubre de 1893.

Cúmplase con arreglo á la constitución política del estado.

M. BAPTISTA.

El ministro de justicia é instrucción pública,

E. Továr.